

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 008

RAD.: No. T-001-2023-00008-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha autorizado la cita de valoración por neurocirugía, que requiere para el manejo de su enfermedad y que fuera ordenada por su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta que el accionante padece de un cuadro de evolución dado por presentar un *dolor crónico a nivel hemifacial izquierdo acompañado de clonias*, afectando el nervio trigémino diagnosticado desde hace un año, por lo que su médico tratante le formuló la cita de valoración por neurocirugía, para el manejo y control de su enfermedad.

Sostiene, que la **EPS** accionada *“se niega autorizar la cita de valoración por neurocirugía ordenado por su médico tratante el Dr. Luis Humberto Andrade Fuertes (Neurología)”*, situación que debe ser atendido inmediatamente por su estado de salud, ya que su afección de dolor crónico afecta el nervio trigémino, que tramite las sensaciones de la cara al cerebro, causando episodios de *“dolor quemante”*.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS Sanitas S.A.S.**, que proceda a emitir la autorización de cita de valoración por neurocirugía para el manejo y control de su enfermedad ordenado por su médico tratante y que se le brinde una atención integral respecto de su patología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0271 del 18 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **23/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) EPS Sanitas S.A.S. – Mediante escrito allegado el **23/01/2023**, el Administrador y Gerente constata que el tutelante se encuentra activo en el plan de beneficios en salud de esa **EPS**, desde el pasado **01/02//2022** en calidad de cotizante. Ahora bien, manifiesta que, de acuerdo con lo solicitado por el tutelante, la **EPS Sanitas**, “emitió el correspondiente volante de autorización para que la consulta por el servicio de **NEUROCIRUGIA** sea realizada al el Señor **CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO** en la **IPS CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR**”. Tal lo evidencia en la siguiente imagen:

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	209947716			OF. EPS CALI SH	23/01/2023	EPS	1130619164	CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	13/04/2023	890273 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROCIRUGIA	

De igual modo, señala la accionada que la **IPS Clínica Sebastián de Belalcázar**, programó para el próximo **31/01/2023** a las **4 pm**, la consulta por el servicio de **NEUROCIRUGIA**, que

Acción de tutela 1a instancia.
Carlos Alberto Ñañez Congolino Vs. EPS SANITAS S.A.S.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2022-00008-00.

será realizado por el **Dr. CESAR HUMBERTO VARÓN**, tal como lo evidencia en la siguiente captura:

The screenshot shows the patient portal for Carlos Alberto Ñañez Congolino. It displays personal information, a pending appointment for Dr. Cesar Humberto Varon on Tuesday, January 31, 2023, at 4:00 PM at the Clínica Sebastian De Belalcazar. The appointment is for Neurocirugia. A reminder section below the appointment details provides instructions for the patient to bring identification and arrive 20 minutes early.

Por consiguiente, la entidad accionada le notificó al tutelante la anterior programación mediante correo electrónico el **23 de enero de 2023**, “*ya que no fue posible establecer contacto telefónico*”:

The screenshot shows an email notification from 'Jefe Servicios Medicos Tutelas' to Carlos Alberto Ñañez Congolino. The email contains the following information:

- CITA PROGRAMADA:** Martes 31/01/23, Hora: 04:00 PM, EPS | Plan: 10, Dr. Varon Cesar Humberto, Especialidad: Neurocirugia, IPS: Clínica Sebastian De Belalcazar - Av 4 Norte No. 7N-81.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
209947716			OF: EPS CALI SA	23/01/2023	EPS	1130619164	CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	13/04/2023	890273 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROCIROLOGIA

Por lo anterior, la **EPS Sanitas**, manifiesta que no hay evidencia alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, sino que, por el contrario, se demostró que esa entidad fue diligente con la autorización y dispensación de todos los servicios requeridos, por lo tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el tratamiento integral, solicita denegar dicha petición por cuanto no se le negó servicio alguno a la paciente.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso; o por quien actúe en su nombre, como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada, en su respuesta manifiesta que procedió a autorizar la valoración requerida por el actor, aportando prueba de ello, como de también que procedió a enterar a través de correo electrónico al tutelante; o **ii)** si pese a lo anterior, se le continúan conculcando al accionante los derechos que se invoca, por parte de la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación

específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que***

la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”* (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no

pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“**El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, **respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional,** es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución,

especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna,
como se hizo constar en la **Sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral**, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.”* (Subraya y negrita del Despacho).

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida**. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”* (Subraya y negrita fuera del texto).

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por parte de la **EPS** tutelada se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que manifiestan haber realizado la entrega del medicamento solicitado por la tutelante, estando en trámite de la presente acción constitucional o; si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos invocados.

Para resolver encuentra el Despacho que las pretensiones del accionante se sintetizan en lo siguiente:

*i) Ordenar a la accionada que le autorice al tutelante la cita de valoración por neurocirugía para el manejo de la patología que padece; ii) ordenar a la **EPS** tutelada que le garantice al actor una permanente atención en salud sin demora, como también los exámenes en la cantidad y periodicidad que se requieran; iii) que se requiera a la **EPS** accionada, para que su atención en salud sea oportuna*

Acción de tutela 1a instancia.
 Carlos Alberto Ñañez Congolino Vs. EPS SANITAS S.A.S.
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2022-00008-00.

e integral autorizando todo lo POS y NO POS; y iv) prevenir a la entidad para que no vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

Así mismo, se tiene que lo ordenado al tutelante, señor **Carlos Alberto Ñañez Congolino**, por el Especialista en Neurología, **Luis Humberto Andrade Fuertes**, es una “**CITA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA**”, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

NeuroClínica Integral
 Neurología - Neurofisiología y Sonido

SOLICITUD DE EXÁMENES 2022-12-14 12:53:42

DATOS DEL PACIENTE

PACIENTE: CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO IDENTIFICACION: 1130619164 CC EDAD: 34A 5M 19D
 SEXO: M ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS ATENCIÓN No.8

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
	CITA VALORACION POR NEUROCIRUGIA -	IRM CEREBRAL: NORMAL - SE OBSERVA DESVIACION A LA IZQ DE A BASILAR CON ASA VASCULAR EN CONTACTO CON PAR CRANIAL EVALUAR DECOMPRESION DE NERVIIO FACIAL

RECOMENDACIONES:

Luis Humberto Andrade Fuertes
 LUIS H. ANDRADE F.
 NEUROLOGIA
 52-2149/02

Luis Humberto Andrade Fuertes
 LUIS H. ANDRADE F.
 NEUROLOGIA
 52-2149/02

Ahora bien, observa el Despacho que la **EPS** accionada adjunta con su respuesta la constancia de la correspondiente autorización y del agendamiento de la cita para valoración por el servicio de neurología para el **31/01/2023**, a las **4:00 p.m.**, con el prestador o **IPS Clínica Sebastián de Belalcázar**, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

LOCAL	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE CANCELACION	NUMERO DE AUTORIZACION PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPIRACION	PROYECTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	FECHA INICIO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROXIMO PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
+	NORMAL	20947714			DE EPS CAU SE	23/01/2023	EPS	1130619164	CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	31/01/2023	89027 - CONSULTA DE TRONCA VEZ POR NEUROCIRUGIA	

Ñañez Congolino, Carlos Alberto

EPS Sanitas Medicina

Estimado/a Carlos Alberto, gracias por usar el servicio de agendamiento. Enviamos la información a su correo de email carlosanarez@hotmail.com.

Reservado

Martes
 31/01/23
 04:00 PM

Varon Cesar Humberto
 Neurología

Clínica Sebastián De Belalcázar - Av 4 Norte No. 79-67 - Ver mapa
 Código de cita: 1104000-43072020 | Duración: 15 minutos
 Asignado por: 95307792@sanitas.com | Fecha de asignación: 23/01/23 12:28:00

Recuerde:
 Asistir con su documento de identidad y/o carnet. Presentarse con 20 minutos de anticipación. En caso que no pueda asistir a la cita, por favor cancelarla en nuestros canales virtuales APP EPS Sanitas, www.eposanitas.com, como respuesta a la notificación que llegará a su correo o en nuestra línea de citas. Llegar su correo moderados. A la cita debe asistir el paciente. Si la cita es para un menor de edad, el mismo debe asistir acompañado de un adulto. Si su cita requiere orden médica, tenga en cuenta su vigencia y presentarla al momento del anuncio de su cita. En cumplimiento del Decreto 173 del 29 de Abril de 2022 se debe hacer uso obligatorio y correcto del tapabocas.

Así mismo, la accionada deja constancia de que al no ser posible el contacto telefónico para informarle respecto de la fijación de la cita, procedió a notificarlo por correo electrónico, tal como consta en el siguiente pantallazo.



En atención a lo anterior, como también de que las manifestaciones hechas por la accionada **EPS Sanitas S.A.S.**, a través de su Administrador y Gerente Regional Cali, en su respuesta se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, este Despacho considera que se encuentra probado que la entidad autorizó al tutelante, señor **Carlos Alberto Ñañez Congolino**, estando en trámite la presente acción constitucional, la **“CITA VALORACIÓN POR NEUROCIROLOGÍA”**, tal como le fue ordenada por su especialista en neurología tratante el **14/12/2022**, como también que, procedió a notificar, o mejor, enterar al tutelante de dicho servicio a través del correo electrónico carlosnanez28, razón por la cual, se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la entidad accionada, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, en este caso, con la **“CITA VALORACIÓN POR NEUROCIROLOGÍA”**, misma que, se itera, fue programada para el **31/01/2023**, a las **4:00 p.m.**, con el prestador o **IPS Clínica Sebastián de Belalcázar**, garantizando así al accionante la continuidad en la prestación del servicio de salud, con lo cual, cesa la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

Así mismo, respecto de la atención integral en salud, solicitada por el actor, el Despacho habrá de negar tal pretensión, toda vez que la misma no fue ordenada en tal sentido por el especialista en neurología tratante del actor.

Finalmente, el Despacho, sin considerar que se tutele derecho alguno, habrá de exhortar a la accionada **EPS Sanitas S.A.S.**, para que, en adelante, no incurra en moras injustificadas en la prestación del servicio a sus usuarios.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ**

CONGOLINO, respecto a la asignación de “**CITA VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la atención en salud de manera integral solicitada por el accionante, señor **CARLOS ALBERTO ÑAÑEZ CONGOLINO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – EXHÓRTASE a la accionada, **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; **sin considerar que se tutele derecho alguno**, para que, en adelante, no incurra en moras injustificadas en la prestación del servicio de salud a sus usuarios.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ